



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1344/2021

RECURRENTE: Partido Socialista
RESPONSABLE: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Se **desecha** por carecer de aspectos de constitucionalidad.

Hechos

Cómputo Municipal de la Elección.

El nueve de junio, se desarrolló el cómputo municipal, concluyendo con la declaración de validez de la elección y a realizar la entrega de la constancia de mayoría para la presidencia municipal a la fórmula de candidatos postulada por el partido RSP en el Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

Instancia Local

Inconforme con lo anterior, el trece de junio, la hoy recurrente promovió juicio electoral para controvertir la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a favor de Fernando Luna Martínez como Presidente Municipal del Ayuntamiento referido. El veintinueve de julio, el Tribunal Local resolvió confirmar el actor impugnado

JRC

Inconforme con la resolución impugnada, el cinco de agosto, el actor presentó juicio de revisión constitucional **Ampliación de demanda**. El seis de agosto el recurrente presentó ante el Tribunal Local, un escrito el cual indicó se trataba de una ampliación de demanda.

Acto Impugnado

El diecinueve de agosto, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de confirmar el acto impugnado.

Consideraciones

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En esencia, la recurrente señala que la Sala Ciudad de México, de manera ilegal, no entró al estudio y análisis del escrito de ampliación de demanda de fecha dieciséis de agosto, por el cual ofreció pruebas que eran determinantes para el resultado de la votación en casilla, y que traería como consecuencia que el número de votos serían a favor del partido que representa.

En el escrito de ampliación, advirtió bajo protesta de decir verdad que no conocía de los hechos acontecidos en la integración de la casilla básica 0310. Por ello fue que, posteriormente, solicitó la nulidad de dicha casilla de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 18/2010 de rubro: "**CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).**"

Respuesta

Resolución SS

Esta Sala Superior considera que la Sala Ciudad de México, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Tampoco, se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Sin que pase inadvertido que la recurrente alega la violación principios constitucionales (voto pasivo), sin embargo, también ha sido criterio para esta Sala Superior que tal cuestión no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, circunstancia que no acontece en el presente caso.

Conclusión: Se debe desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1344/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por el **Partido Socialista** a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio de revisión constitucional **SCM-JRC-210/2021**.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES..... | 2 |
| II. COMPETENCIA..... | 3 |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 3 |
| IV. IMPROCEDENCIA | 4 |
| 1. Tesis | 4 |
| 2. Justificación | 4 |
| 3. Caso concreto | 6 |
| ¿Qué expone la recurrente? | 8 |
| ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?..... | 8 |
| 4. Conclusión..... | 10 |
| V. RESUELVE | 10 |

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Instituto local: | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Le Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Recurrente: | Partido Socialista. |
| RSD: | Partido Redes Sociales Progresistas. |
| Sala Ciudad de México responsable: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor Tejeda González y Mariana De la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El seis de junio de dos mil veintiuno², se realizó en el estado de Tlaxcala, la jornada electoral para elegir a las personas que integrarán los Ayuntamientos, entre otros cargos.

2. Cómputo Municipal de la Elección. El nueve de junio, se desarrolló el cómputo municipal, concluyendo con la declaración de validez de la elección y a realizar la entrega de la constancia de mayoría para la presidencia municipal a la fórmula de candidatos postulada por el partido RSP en el Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

3. Instancia local.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, la hoy recurrente promovió juicio electoral para controvertir la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a favor de Fernando Luna Martínez como Presidente Municipal del Ayuntamiento referido.

b. Sentencia impugnada. El veintinueve de julio, el Tribunal Local resolvió confirmar el actor impugnado³.

4. Instancia federal regional

a. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el cinco de agosto, el actor presentó juicio de revisión constitucional.

b. Ampliación de demanda. El seis de agosto el recurrente presentó ante el Tribunal Local, un escrito el cual indicó se trataba de una ampliación de demanda.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ TET-JE-140/2021.



c. Sentencia. El diecinueve de agosto, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de confirmar el acto impugnado.⁴

5. Recurso de reconsideración

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós de agosto, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

b. Trámite. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1344/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Tercero interesado. El veinticuatro de agosto, el partido Redes Sociales Progresistas compareció como tercero interesado al presente juicio.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

⁴ SCM-JRC-210/2021.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Tesis

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁷, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios como a continuación se evidenciará.

2. Justificación

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Como ya se precisó, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, excepto aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

SUP-REC-1344/2021

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

3. Caso concreto

Del análisis al escrito de la recurrente se advierte que sus agravios y causa de pedir se centra únicamente en lo que decidió la Sala Ciudad de México respecto de la ampliación de su demanda, así como del diverso en alcance a ésta.

Sin que se advierta otro sobre los demás razonamientos de la responsable en su determinación; por lo anterior, sólo se citará la parte conducente de la sentencia impugnada.

¿Qué resolvió la Sala Regional?

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



En lo que interesa, la Sala Ciudad de México determinó que no procedía la ampliación de la demanda presentada por la hoy recurrente en el juicio a revisión, por lo siguiente:

La recurrente presentó un escrito que denominó ampliación de demanda, en donde señaló que se le informó que de la revisión a los documentos que se utilizó en la jornada electoral, se observó que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 310 Básica, en el apartado de las personas integrantes de la mesa directiva, estaba el nombre de Alejandra Cuatepitzi Cuatepitzi, quien también se encontraba registrada para ocupar la regiduría a la presidencia de Acuamanala de Miguel Hidalgo” por RSP. Hecho del que tuvo conocimiento hasta el día de la presentación de la ampliación de la demanda.

En ese sentido, la responsable consideró que de conformidad con el criterio que informa la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR¹⁰”**, no era procedente la ampliación pretendida, porque:

- La integración de la casilla 310 Básica no se trató de un hecho susceptible de poder considerarse como desconocido por el partido con anterioridad a la demanda.
- La documentación que obró en el expediente, relativa al acta de la jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 310 Básica, se apreció que en esa casilla estuvo una representante del partido, incluso asentó su firma en el acta.
- Entonces, desde el día de la jornada electoral, por medio de su representante ya conocía la integración de la casilla; y, por tanto, estuvo en posibilidad de hacerla valer de manera oportuna ante el Tribunal Local.

- La persona que señaló integró la mesa directiva de casilla fue designada en el encarte, lo que evidencia aún más ese conocimiento previo, al haber sido publicado previamente a la jornada electoral.

- El partido impugnó la recepción de la votación recibida en la citada casilla 310 Básica, porque a su consideración existieron errores en el cómputo de su votación, lo que lleva a considerar que el actor desde que formuló la demanda primigenia conocía cuál era situación particular de dicha casilla.

- Por lo anterior consideró no se trataron de hechos que fueran desconocidos por el partido, sino que su pretensión en todo caso buscó perfeccionar la demanda que presentó ante la instancia local, en la cual no hizo valer la causa de nulidad de casilla que ahora invoca en tales escritos.

¿Qué expone la recurrente?

En esencia, la recurrente señala que la Sala Ciudad de México, de manera ilegal, no entró al estudio y análisis del escrito de ampliación de demanda de fecha dieciséis de agosto, por el cual ofreció pruebas que eran determinantes para el resultado de la votación en casilla, y que traería como consecuencia que el número de votos serían a favor del partido que representa.

En el escrito de ampliación, advirtió bajo protesta de decir verdad que no conocía de los hechos acontecidos en la integración de la casilla básica 0310. Por ello fue que, posteriormente, solicitó la nulidad de dicha casilla de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 18/2010 de rubro: *“CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).”*

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que la Sala Ciudad de México, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.



Tampoco, se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, en la resolución impugnada, la Sala Ciudad de México explicó que no podía tenerse por admitida la ampliación de la demanda del hoy recurrente pues la situación que señala ocurrió en la casilla 310 Básica, a su consideración no se trató de un hecho que pudiera ser desconocido para el partido recurrente, incluso antes de la presentación de la demanda formulada ante la instancia local.

Tal determinación la sustentó en el criterio que se establece en la Jurisprudencia 18/2008.

Así, la decisión que se combate no correspondió con la interpretación o inaplicación de un precepto normativo que diera una directriz distinta a lo ya explorado sobre ese tópico por este Tribunal Electoral.

En ese sentido, es claro que la resolución impugnada se basó en la aplicación de un criterio jurisprudencial al caso concreto, lo que excluye la posibilidad de que se actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

Sobre el particular, conviene señalar que ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Aunado a ello, los agravios planteados por la recurrente tampoco plantean algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, la inaplicación de una norma, sino que se limitan a señalar que la Sala responsable debió admitir su ampliación de demanda y el alcance de ésta.

Sin que pase inadvertido que la recurrente alega la violación principios constitucionales (voto pasivo), sin embargo, también ha sido criterio para

esta Sala Superior que tal cuestión no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad²³, circunstancia que no acontece en el caso.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste justificación o excepción que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

²³ Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO* y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN*; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1344/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.